



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 176/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Demetrio Llano Hernández, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San José, Independencia, Oaxaca.</p> <p>Anexos en copia simple de:</p> <p>a) Credencial expedida a favor del promovente, por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, con la que acredita su carácter de Síndico municipal.</p> <p>b) Oficio TEO/SG/A/6400/2018, de veintidós de agosto del año en curso, expedido por el Actuario Judicial del Tribunal Electoral de Oaxaca y anexos.</p>	<p>039789</p>

Las constancias anteriores fueron recibidas el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Con el escrito de demanda y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer Demetrio Llano Hernández, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, contra el Tribunal Electoral y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

"a) La determinación por el (sic) cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de prestaciones y diversas compensaciones municipales como un derecho político electoral o derecho político, a pesar de que los reclamantes del juicio electoral han culminado su periodo para el que fueron electos.

b) Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la Sentencia dictada en el expediente número JDC/136/2016, así como del acuerdo de dos de agosto del año en curso, en la que se me requiere el pago de una cantidad líquida, misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación.

c) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver el reclamo de prestaciones económicas y laborales a pesar de que los reclamantes han culminado su periodo para el que fueron electos.

d) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa con el pago de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 176/2018

prestaciones económicas, con trabajadores del gobierno municipal 2014-2016, periodo que ya feneció. (...)

Del honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se demanda la invalidez de:

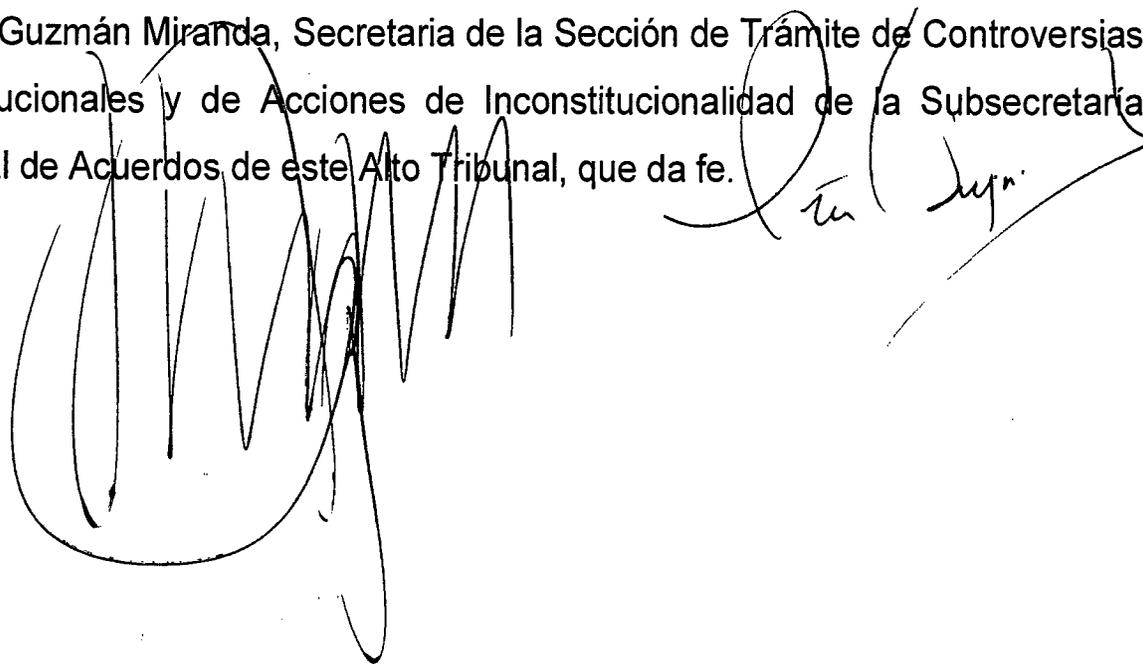
a) El supuesto del inicio del trámite del Procedimiento de Revocación de Mandato de los Integrantes del Ayuntamiento del (sic) San José Independencia, Oaxaca; municipio que vengo a representar en la presente controversia, esto porque no se cumple con una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sentencia que dicta y que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía laboral, que versa con el pago de prestaciones económicas, con trabajadores del gobierno municipal 2014-2016, periodo que ya feneció.”

Con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente**

***** , para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



¹ Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

² Artículo 81 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...]